



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2009-00055-00

**Demandante:** Urbes S.A. E.S.P

**Demandado:** María Isabel Murcia de Nafah

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la Gerente Suplente de Urbes S.A. E.S.P, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la Gerente Suplente de Urbes S.A. E.S.P, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, junto con el respectivo certificado de existencia y representación legal que acredita dicha calidad.

De la revisión de los documentos aportados, la petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, por lo tanto se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **Urbes S.A. E.S.P** en contra de la señora **María Isabel Murcia de Nafah** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiése.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

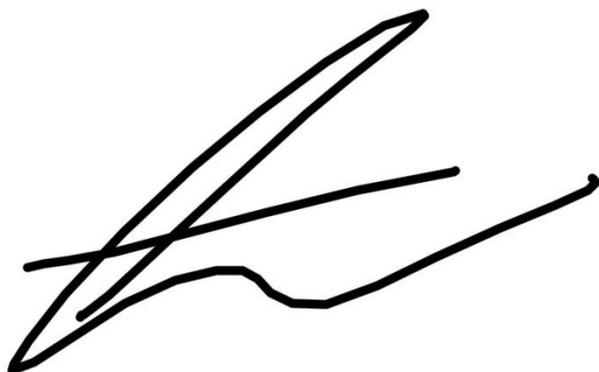
**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 23 de Octubre de 2019, fecha en la que se reconoció por intermedio de auto dependiente judicial, se advierte que desde esta data el proceso se encuentra inactivo y sin notificar el mandamiento ejecutivo pago, no existiendo solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2018-00232-00  
**Clase Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Oscar Iván Méndez Parra  
**Demandado:** Orlando Ariz Estrada Arias

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de tres 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a carga de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

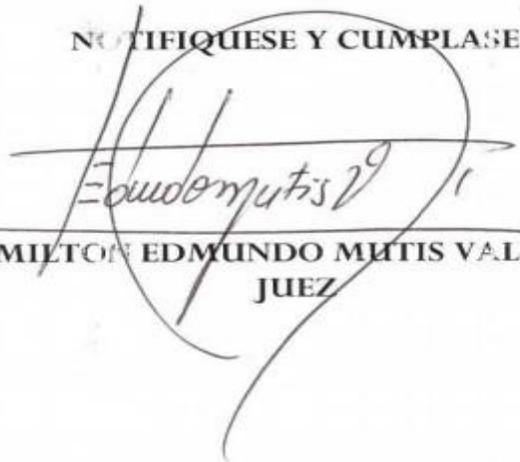
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiése.

**TERCERO:** Sin costas.

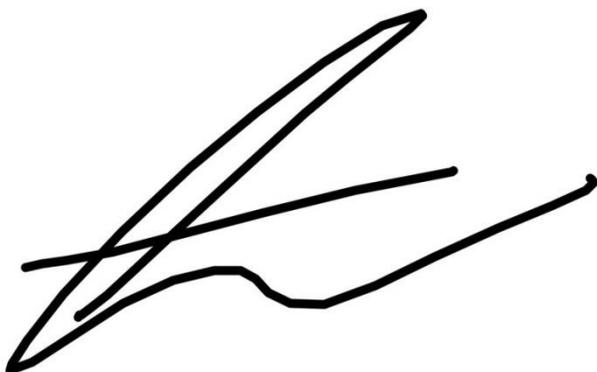
**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 9 de Octubre de 2020, fecha en la que se entregó los títulos judiciales obrantes en el presente asunto al demandante, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON  
SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado: 734434089002-2019-00013-00**

**Demandante: Mario Ludivia Varón Ibáñez**

**Demandado: Carlos Alberto López Rodríguez**

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de Noviembre de 2019 y que han transcurridos más de 2 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

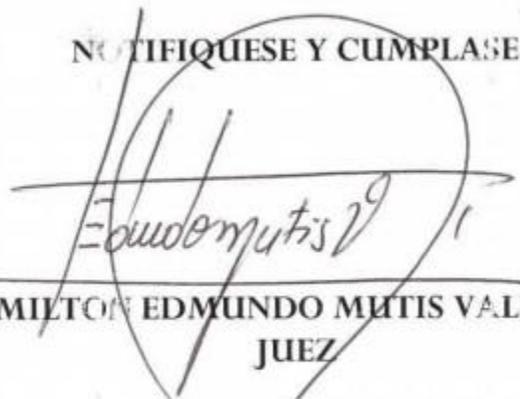
**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

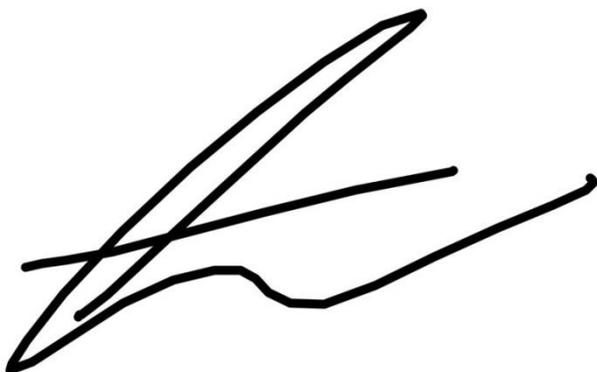
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 17 de Junio de 2019, fecha en la que el despacho negó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar, se advierte que desde esta data el proceso se encuentra inactivo y sin notificar actualmente el mandamiento ejecutivo pago, no existiendo solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00075-00

**Clase Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Demandante:** Sandra Enciso Romero

**Demandado:** Daysy Waltero Urrea

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de

incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

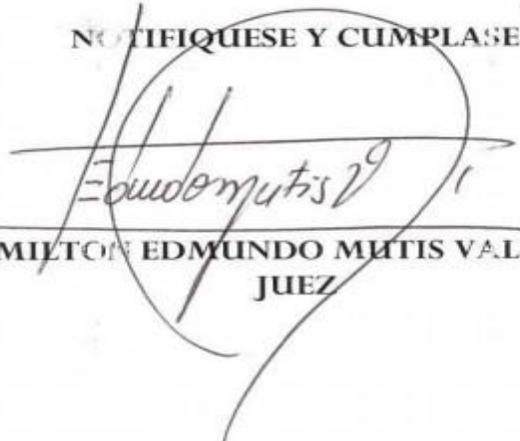
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

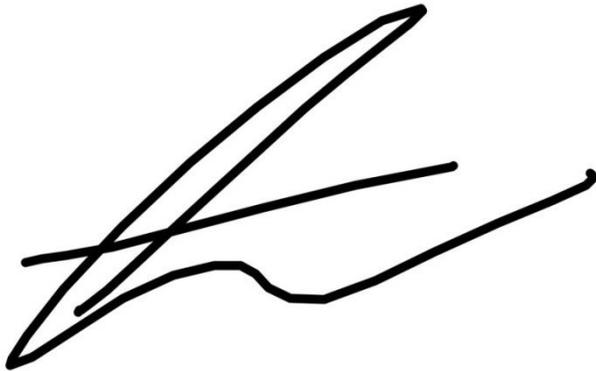
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 20 de Agosto de 2019, fecha en la que el despacho de oficio adiciono el auto de fecha 23 de Mayo de 2019, encontrándose sin notificar actualmente el mandamiento ejecutivo pago, no existiendo solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00085-00

**Clase Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Demandante:** José Yamel Gaviria López

**Demandado:** Jorge Enrique Ocampo Hernández

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a carga de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

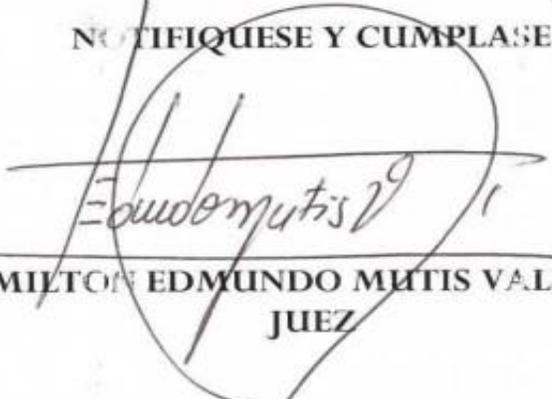
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

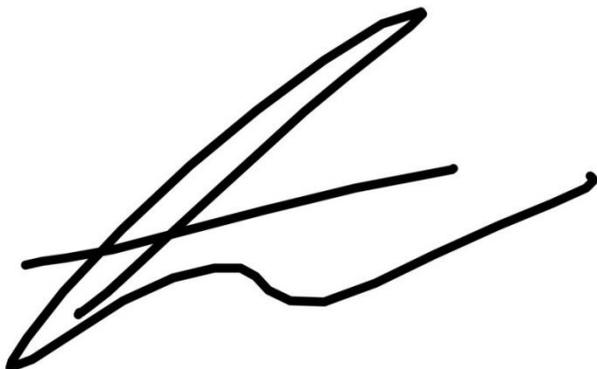
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 9 de Diciembre de 2019, fecha en la que se modificó la liquidación del crédito, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00115-00

**Demandante:** Martha Liliana Torres

**Demandado:** Carlos Arturo Arcila Alzate

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de Octubre de 2019 y que han transcurridos más de 2 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho

judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

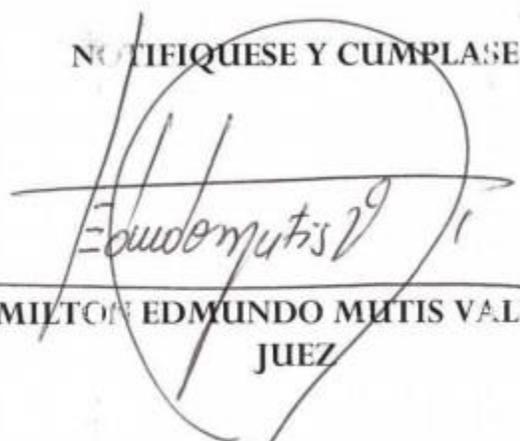
**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

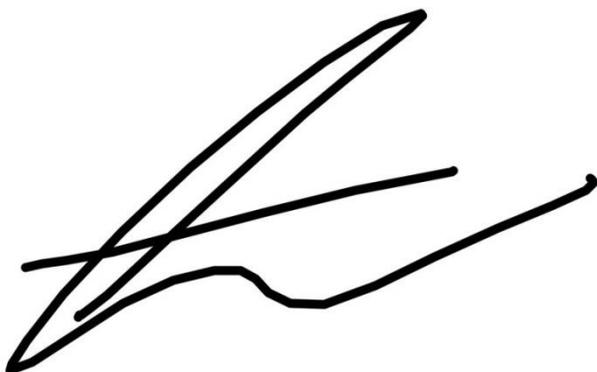
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 28 de Enero 2020, fecha en la que el actor autorizo dependiente judicial, encontrándose sin notificar el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de Julio de 2019, sin que exista solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00123-00

**Clase Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía

**Demandante:** Banco BBVA S.A.

**Demandado:** Jhon Jairo Álzate Rincón

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

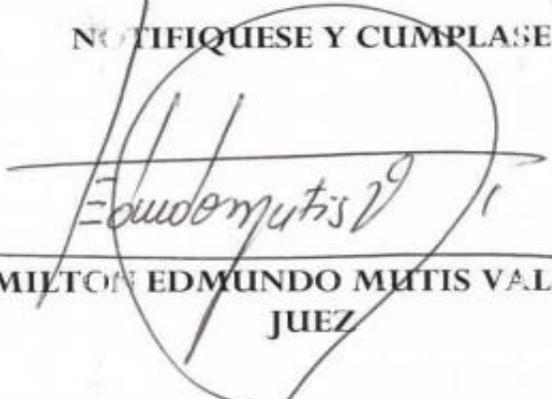
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

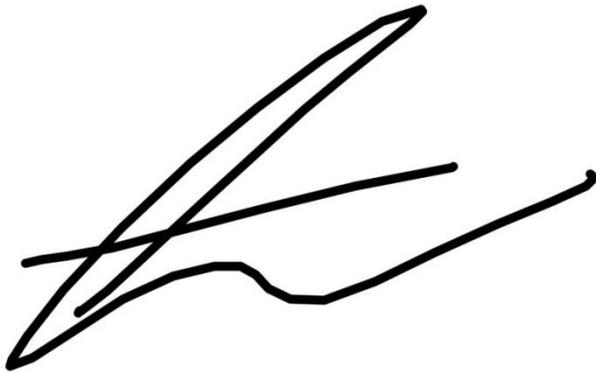
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 9 de Diciembre de 2019, fecha en la que se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que denegó la practica de una medida cautelar, se advierte que desde esta data el proceso se encuentra inactivo y sin notificar el mandamiento ejecutivo pago, no existiendo solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00161-00  
**Clase Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Rafael Quimbayo Méndez  
**Demandado:** Florentino Rivera Moreno

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

#### **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de tres 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de

incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continúa paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

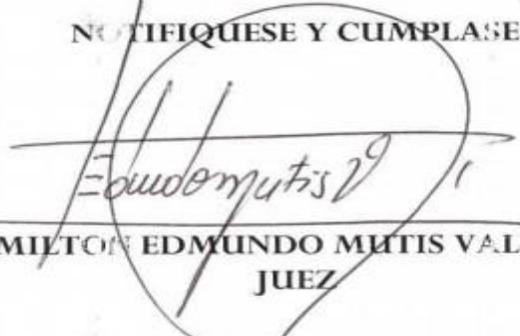
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiése.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

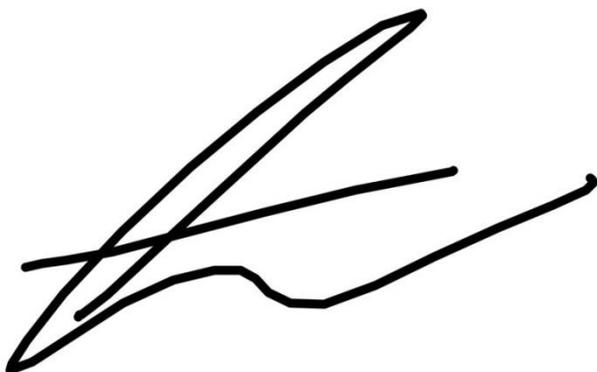
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 8 de Julio de 2020, fecha en la que se aceptó el embargo de remanentes dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, se advierte que desde esta data el proceso se encuentra inactivo y sin notificar el mandamiento ejecutivo pago, no existiendo solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00164-00

**Clase Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Demandante:** Comercial Caldas S.A.

**Demandado:** Eversenio Ramírez Culma

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

#### **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de dos 2 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de

incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

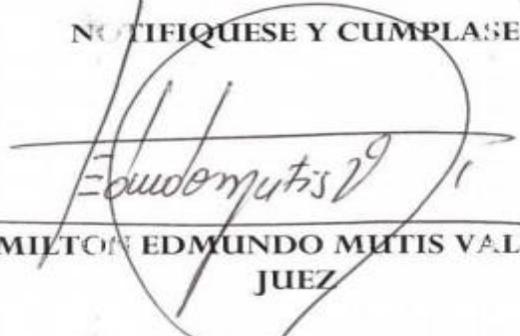
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

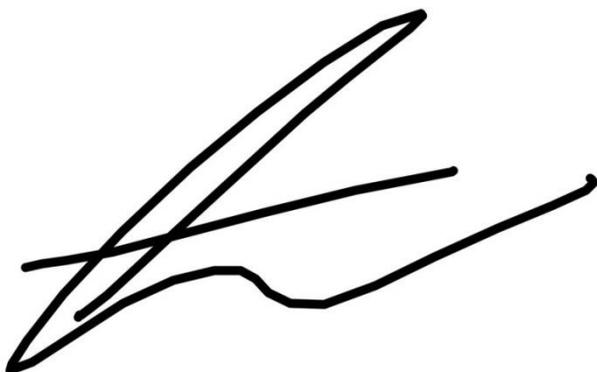
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 5 de Febrero de 2020, fecha en la que se reconoció por intermedio de auto dependiente judicial, se advierte que desde esta data el proceso se encuentra inactivo y sin notificar el mandamiento ejecutivo pago, no existiendo solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00180-00  
**Clase Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Oscar Iván Méndez Parra  
**Demandado:** Jackeline Suezcun Mahecha

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de dos 2 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a carga de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

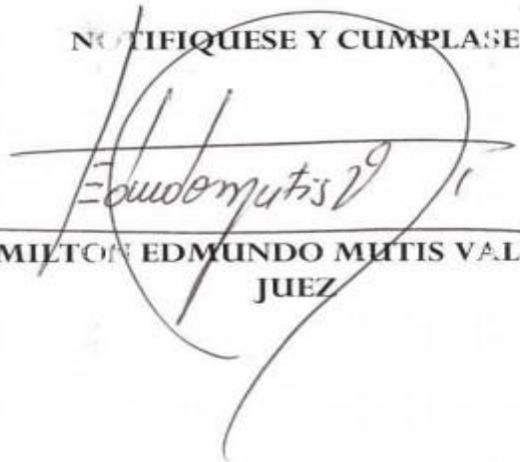
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

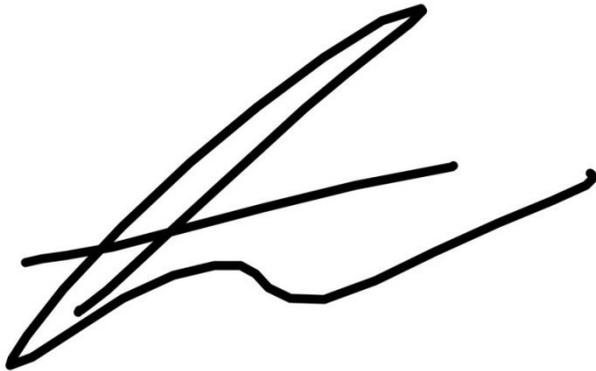
**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 28 de Noviembre de 2019, fecha en la que el actor autorizo dependiente judicial, encontrándose sin notificar el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 7 de Octubre de 2019, sin que exista solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON  
SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00185-00  
**Clase Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Oscar Iván Méndez Parra  
**Demandado:** Alcibíades Carvajal Arbeláez

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a carga de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

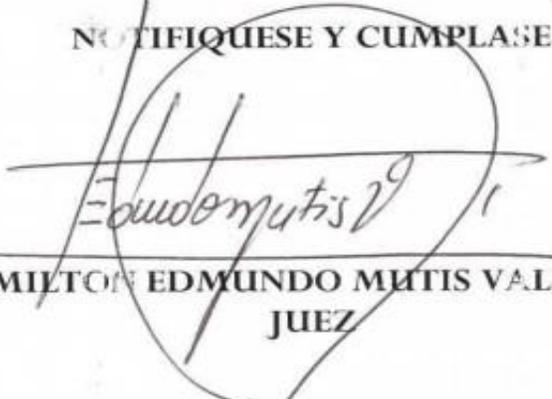
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

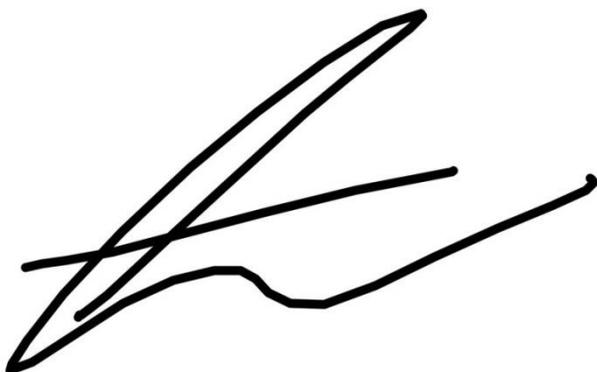
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 10 de Febrero de 2020, fecha en la que la parte interesada retiró los oficios de embargo, se advierte que desde esta data el proceso se encuentra inactivo y sin notificar el mandamiento ejecutivo pago, no existiendo solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON  
SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado: 734434089002-2020-00011-00**

**Clase Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía**

**Demandante: Oscar Iván Méndez Parra**

**Demandado: Yeimi Lorena Clavijo Arango y Otro.**

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurrido más de dos 2 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a carga de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

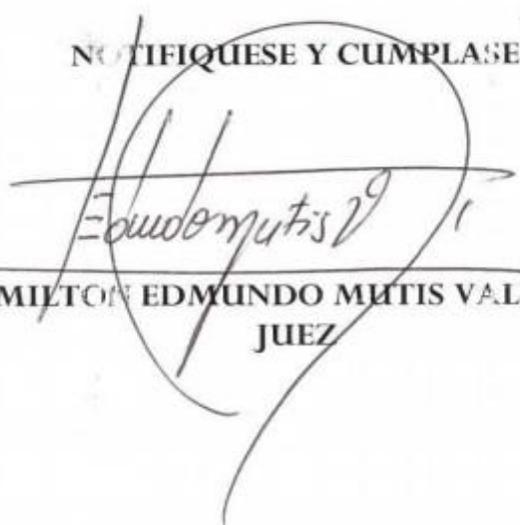
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

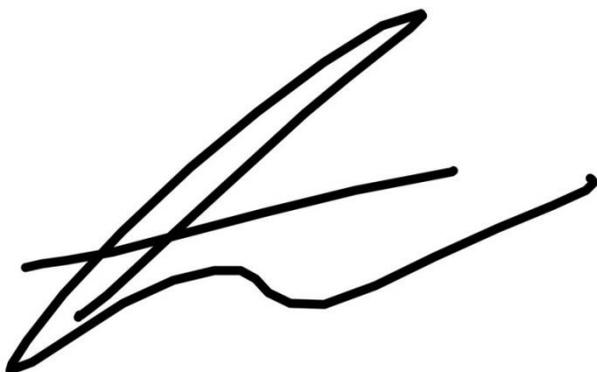
**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 9 de Octubre de 2020, fecha en la que se retiraron los oficios de embargo, se advierte que desde esta data el proceso se encuentra inactivo y sin notificar el mandamiento ejecutivo pago, no existiendo solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2020-00029-00

**Clase Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Demandante:** Alberto Antonio Jaramillo

**Demandado:** Alirio Alberto Ramírez Peláez

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de dos 2 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a carga de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

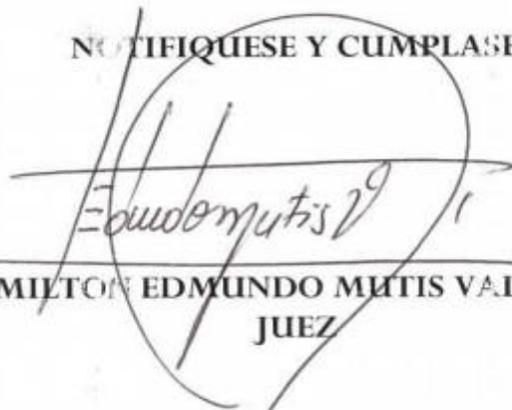
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; En caso de que exista embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente Ofíciense.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ





*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2020-00086-00

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** María Rita Rodríguez Echeverry

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, junto con el poder conferido por el Apoderado General del Banco Agrario de Colombia a efecto de dar terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que a la abogada **LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA** le fue concedida la facultad para solicitar la terminación del proceso, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **Banco Agrario De Colombia S.A.** en contra de la señora **María Rita Rodríguez Echeverry** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

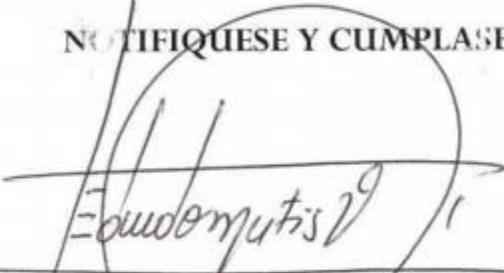
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

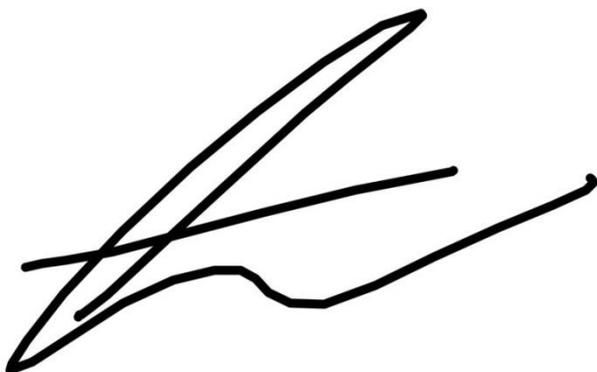
**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 13 de Octubre de 2021, fecha en la que se puso en conocimiento lo informado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, se advierte que desde esta data el proceso se encuentra inactivo y sin notificar el mandamiento ejecutivo pago, no existiendo solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2020-00147-00

**Clase Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Demandante:** Hernando Ríos Escobar

**Demandado:** Martha Cecilia Pardo Acosta

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

#### **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de un 1 año, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de

incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 1 año pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

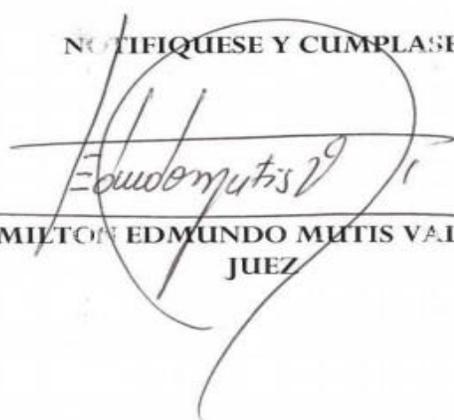
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; En caso de que exista embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente Ofíciense.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2020-00152-00

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Reinerio Buitrago Parra

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem del señor **REINERIO BUITRAGO PARRA**, dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado **YERMAINN ALBERTO MARTINEZ AMAYA** quien podrá ser notificado en la CRA 2- A # 6-18 Santa Lucia de Mariquita Tolima y al correo electrónico [JERMAINN96@GMAIL.COM](mailto:JERMAINN96@GMAIL.COM)

Realizando las advertencias de que trata el numeral séptimo del Artículo 48 del código general del proceso que se señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Edmundo Mutis*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



## *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00033-00

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Ramiro Eliseo Velásquez Velásquez

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado general del Banco Popular S.A., por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

### **2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

#### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

#### **2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, junto con solicitud suscrita por el apoderado general del Banco Popular Joaquín Eduardo Villalobos Perilla quien acredita dicha calidad aportando

escritura Publica 0114 del 18 de Enero de 2019 otorgada en Notaria 48 del Circulo de Bogotá con su respectiva certificación de vigencia.

De evaluativo de dichos documentos la petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial por tener la facultad de disponer del derecho en litigio, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **Banco Popular S.A** en contra del señor **Ramiro Eliseo Velásquez Velásquez** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

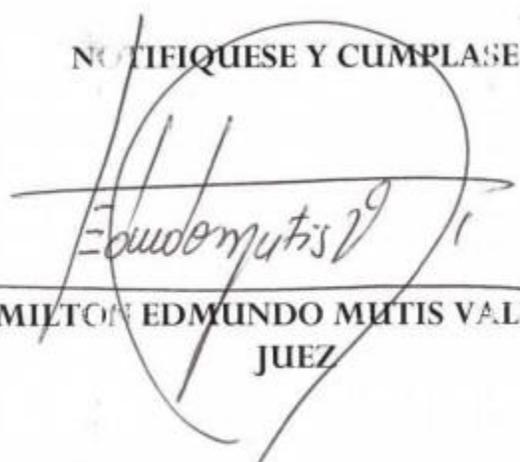
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00097-00

**Demandante:** José Alexander Aguirre Arciniegas

**Demandado:** Miguel Ángel Cristancho Morales y otros

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

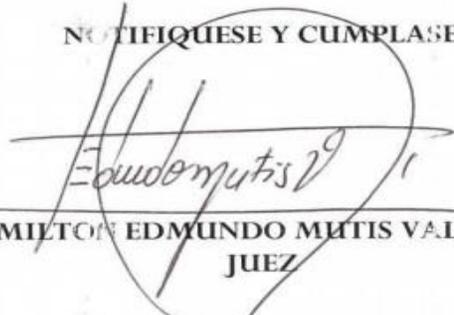
Conforme a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES**, dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado **YERMAINN ALBERTO MARTINEZ AMAYA** quien podrá ser notificado en la CRA 2- A # 6-18 Santa Lucia de Mariquita Tolima y al correo electrónico [JERMAINN96@GMAIL.COM](mailto:JERMAINN96@GMAIL.COM)

Realizando las advertencias de que trata el numeral séptimo del Artículo 48 del código general del proceso que se señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley

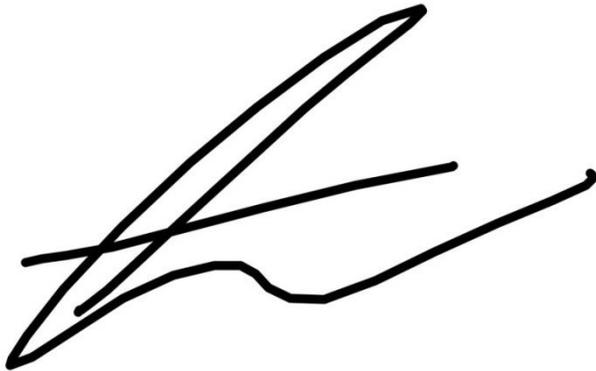
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 14 de Octubre de 2021, fecha en la que se emitió auto requiriendo a la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que desde esta data el proceso se encuentra inactivo y sin notificar el mandamiento ejecutivo pago, no existiendo solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00179-00

**Clase Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Demandante:** Martha Yaneth Bohórquez Suarez

**Demandado:** Edith Yaledy Hernandez Hurtado

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de un 1 año, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a carga de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 1 año pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

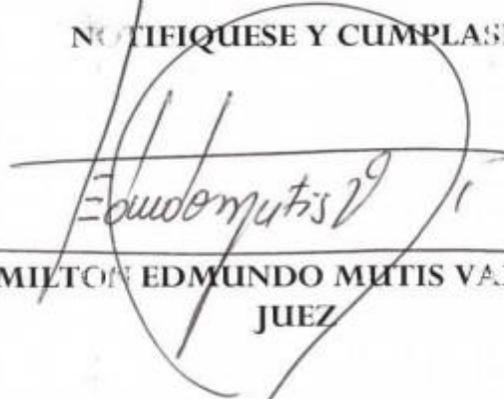
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; En caso de que exista embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente Ofíciense.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

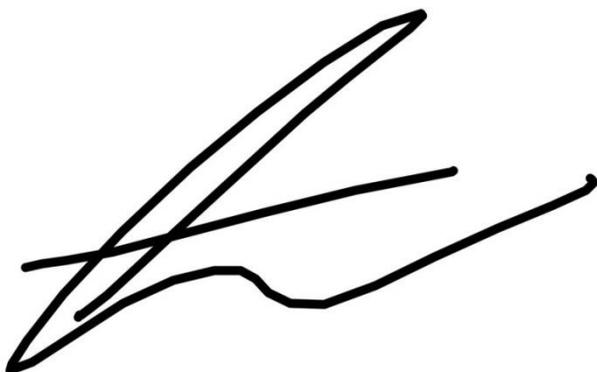
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 15 de Diciembre de 2021, fecha en la que se notificó el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, se advierte que desde esta data el proceso se encuentra inactivo y sin notificar el mandamiento ejecutivo de pago, no existiendo solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON  
SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado: 734434089002-2021-00240-00**  
**Clase Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Demandante: Emerson Tarazona Villabona**  
**Demandado: Leidy Vanesa Preciado Esobar**

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

## **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de un 1 año, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

## **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a carga de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 1 año pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

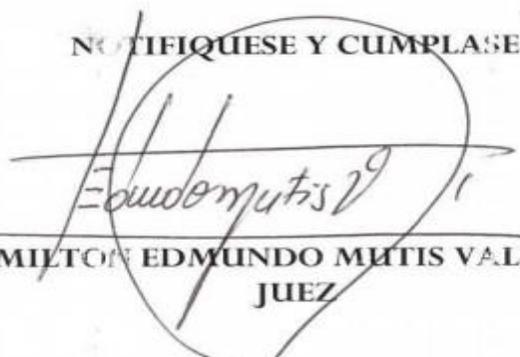
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-0015200

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **NBR Créditos Botero S.A.S.**

Demandados: **José Guillermo Gutiérrez Ochoa y Luz Marina Alzate**

Mariquita Tolima, febrero primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NBR Créditos Botero S.A.S. quien actúa mediante apoderada judicial, contra los señores José Guillermo Gutiérrez y Luz Marina Alzate, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio 5180
  - A.** Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$1.167. 000.oo) por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexo a la demanda.
  - B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 27 de abril de 2020 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a los Demandados para que realicen el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Olinda Ordoñez Villalobos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.633.384 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 251.488 del C.S.Jud, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

**Radicación: 734434089002 2022-00145 00**

**Proceso: Inspección Judicial Extraproceso**

**Solicitante: Juan Carlos Posada Escobar**

Mariquita Tolima, febrero primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la solicitud de Inspección Judicial Extraproceso, propuesto por Juan Carlos Posada Escobar, mediante apoderado.

Observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por el contrario, debe ser Rechazada por las razones que se expondrán a continuación:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere*

*necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

(Cursiva, negrita y subrayado por fuera de original).

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial con citación de contraparte sobre dos inmuebles ubicados en la vereda Los Arrayanes en jurisdicción del Municipio de Mariquita Tolima, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 362-33554 y No. 362-33553, teniendo como objeto de verificar el despojo y desmantelamiento sistemático, respecto de su estado y condiciones previas, su detrimento sustancial el cual, asegura el solicitante, se ha presentado durante la tenencia de los terceros a quienes se hizo entrega irregular de los predios por parte de la DIAN.

Así mismo considera el Despacho, que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes o fotografías, videos (artículo 243 Código General del Proceso), dictamen o prueba pericial (la cual debe ser aportada con la demanda como se indica en el artículo 227 del Código General del Proceso), pruebas testimoniales y demás.

De igual forma, no indica la parte la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el Código General del Proceso, autorizado por el citado artículo 236 del Código General del Proceso, el Despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial, solicitada por Juan Carlos Posada Escobar, mediante apoderado, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la solicitud de prueba extraprocetal con sus anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Germán Darío Rodríguez Páez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.401.851 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 101.645 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Edmundo Mutis*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00214-00  
**Demandante:** Oscar Iván Méndez Parra  
**Demandado:** Javier Nieto González

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**Mariquita, Primero (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)**

**1.- OBJETO**

Procede el Despacho a proferir fallo mediante Sentencia Anticipada, de conformidad con lo prescrito por el artículo 278, numeral 3º del C.G.P., por encontrarse probada la prescripción de la acción cambiaria, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** contra **JAVIER NIETO GONZALEZ**.

**2- ANTECEDENTES:**

**2.1 LA DEMANDA:**

Los hechos de la demanda se concretan, en que el demandado acepto una letra de cambio por el valor de \$2.755.500, con fecha de vencimiento 10 de Octubre de 2018, informando además que se recibieron abonos en cuantía de \$934.800

**2.2 PRETENSIONES:**

Por lo anterior, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$2.020.700 por concepto de capital e intereses de mora a partir del 10 de Octubre de 2018 y hasta que se satisfaga la obligación perseguida.

**2.3 TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada y sometida a reparto el día 29 de Octubre de 2019, surtido el trámite correspondiente se libró mandamiento ejecutivo de pago el día 18 de Noviembre de 2019; en atención a la inactividad procesal, se emitió auto de fecha 13 de Enero de 2022, por intermedio del cual se requirió al actor a efecto de que impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito.

Transcurrido el termino concedido, el actor aporta constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, sin atraer la del 292 del C.G.P, sin embargo el demandado comparece a la secretaria de este despacho judicial el día 8 de Marzo de 2022, notificándosele del contenido del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de manera personal como consta en el correspondiente expediente.

Vencido el traslado, el ejecutado contesto la demanda por intermedio de apoderado judicial y propuso la excepción de merito denominada **“PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, principalmente argumentando que, al no lograrse la notificación del mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente de su expedición, la prescripción no fue interrumpida y por ende se cumplen los presupuestos legales para declararla probada.

De las excepciones de merito se corrió traslado por el termino legal a la parte ejecutante quien se opuso a la prosperidad de la misma arguyendo que existió una interrupción de la

prescripción extintiva por haberse reconocido dentro de la contestación de la demanda, la existencia de la obligación.

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Aquellos requisitos axiológicos que permite al Juzgado proveer de fondo sobre la controversia y que se han reducido a: **Competencia del Juzgado; Capacidad jurídica de las partes, capacidad procesal o debida comparecencia y demanda en forma.**

Por ocasión del domicilio del demandado, la cuantía y naturaleza de la controversia, se nos oferto la medida de jurisdicción aplicable a este asunto, por tanto, somos competentes para conocerlo, rituarlo y desatarlo. Por ocasión de la idoneidad jurídica y suficiente posibilidad de los sujetos enfrentados para concurrir al juicio, se tiene que la actora y la pasiva son personas naturales no interdictas y capaces, habilitadas por la ley para actuar es por ello que tenemos por tanto acreditada la capacidad jurídica de las partes. La debida comparecencia, se acredita porque la pasiva interviene a través de apoderado judicial y la activa se encuentra debidamente facultada para postular pues esta habilitado por la ley para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Lo que corresponde a la demanda en forma, verificados los requisitos de los artículos 82 del C.G.P., y los anexos del art. 84 del C.G.P, los cuales aparecen debidamente acentuados, tenemos que concluir, se dan los presupuestos para emitir un fallo de fondo o mérito.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que se plantea, consiste en determinar, si se encuentra configurada la causal del numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., referente a la "Prescripción extintiva" y por tanto procede dictar sentencia anticipada.

#### 5.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La figura de la sentencia anticipada, se encuentra regulada por el artículo 278 del C.G.P., fundamentada en los principios de celeridad y economía procesal, la cual permite pretermittir fases procesales previas a la sentencia, dictándose fallo de fondo, brindando con ello una solución pronta a los litigios.

De esta manera, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala en su parte pertinente lo siguiente:

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

#### 5.1- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio. Que dispone:

ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En tal sentido, dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, respecto a la interrupción de la prescripción lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente

a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Ahora, la acción cambiaria prescribe en 3 años, y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y se interrumpe por la presentación de la demanda, cumpliendo, además, con las cargas que impone la norma antes citada del Código General del Proceso.

## 6.- CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub lite y para abordar a su análisis, se advierte que la parte demandante incoó demanda para perseguir el cobro ejecutivo del saldo sobre las sumas de dineros incorporadas en la letra de cambio de fecha 28 de Abril de 2017 esto es, \$2.755.500 exigiendo por vía ejecutiva solo el valor de \$2.020.700 por haber existir un abono a la obligación, además del capital exige el pago de los intereses de mora a partir del 10 de Octubre de 2018 y hasta que se satisfaga la obligación perseguida.

Desde esa perspectiva, se concluye que la excepción de mérito presentada por el demandado, tiene vocación de prosperidad, en tanto si bien el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago se emitió el 18 de Noviembre de 2019, lo cierto es, que resultó extemporánea la notificación del ejecutado de la orden librada en su contra frente a las previsiones contempladas en el artículo 94 del C.G.P.

Nótese, que la notificación efectiva de la pasiva se realizó solo hasta el 8 de Marzo de 2022, por lo que no opero la interrupción de la prescripción, ya que para esa data se había superado con suficiencia el termino de 1 año de que habla la precitada norma; sin que exista a la fecha prueba suficiente en el proceso que permita concluir que el aquí demandante actuó de manera diligente, pues por el contrario salta a la vista de la revisión del expediente que solo obra un intento de notificación de fecha 24 de Febrero de 2022 y este solo fue realizado por el requerimiento del despacho judicial por intermedio de auto de fecha Enero 13 del año 2022.

En consecuencia, el termino para la prescripción del título ejecutivo atraído para su cobro empezaba desde la fecha del vencimiento de este es decir el 10 de Octubre de 2018 y finalizaba de conformidad con el artículo 789 de Código de Comercio como se pasa a ver en las siguientes tablas:

### A.-Prescripción acción cambiaria sin operar la Interrupción del artículo 94 del C.G.P

Fecha de vencimiento	Suspensión de términos de prescripción Decreto Ley Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020	Fecha de Prescripción
10 de Octubre de 2018	3 meses y 15 días (Tiempo adicional a los 3 años iniciales)	25 de Enero de 2022

**B. Interrupción de la Prescripción de la acción cambiaria por la presentación de la demanda artículo 94 del C.G.P**

Interrupción de la prescripción Art 94 C.G.P (Presentación demanda)	Fecha del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago	Notificado Por estados	Fecha de Inicio del Terminio de (1) año para Notificar el M.P	Termino Transcurrido entre la expedición del M.P y Declaración Emergencia Sanitaria 16 de Marzo de 2020 (artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020)
29 de Octubre de 2019	18 de Noviembre de 2019	19 de Noviembre de 2019	20 de Noviembre de 2019	3 meses y 25 días

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2022, por lo que se reanudo el computo respectivo y de que trata el articulo 94 del C.G.P de la siguiente forma:

Reanudación Términos	Termino Restante	Finalización del año (Art 94 C.G.P)
1 de Julio de 2020	8 meses y 5 días	6 de Marzo de 2021

En virtud de lo anterior, se concluye que la demandante tenía plazo hasta el 6 de Marzo de 2021 a efecto de notificar el mandamiento ejecutivo de pago a efecto de interrumpir de manera efectiva la prescripción de la acción cambiaria y como quiera que esto no ocurrió, si no solo hasta el 8 de Marzo de 2022, tal y como se explicó en precedencia, se configuro el fenómeno jurídico de la prescripción el 25 de Enero de 2022 al no operar la regla consagrada en el artículo 94 del C.G.P. por negligencia de la parte actora. Es de resaltar que en el conteo realizados respetaron los días en que la justicia se paralizo a raíz de los diversos Decretos Ley y Acuerdos expedidos por las Autoridades correspondientes a efecto de mitigar los efectos negativos de la Pandemia del COVID-19.

Por consiguiente y ante la configuración del medio extintivo de la prescripción será declarada PROBADA la excepción de mérito bautizada como “Prescripción de la acción cambiaria” invocada por el demandado tal y como se verá consignado en la parte resolutive de esta determinación, aclarando que los argumentos defensivos del ejecutante no son de recibo para este judicial, pues la interrupción de la prescripción alegada solo se materializo con la notificación personal de la actor, hecho que ocurrió después de que aconteció el fenómeno jurídico prescriptivo reconocido a favor del ejecutado.

Finalmente se impondrá como condena en agencias en derecho el valor del 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago., de conformidad con el artículo quinto numeral 4 literal A del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y Costas en la medida de su comprobación las cuales deberán ser liquidadas por secretaria.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA**, la excepción de mérito denominada **“Prescripción de la acción cambiaria”** propuesta por la parte pasiva de la litis.

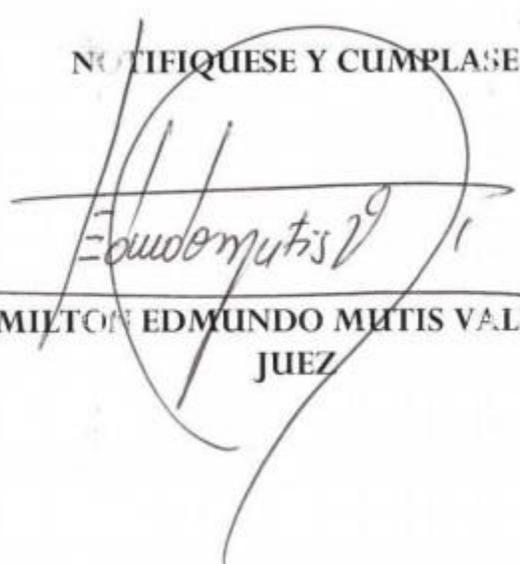
**SEGUNDO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA**, contra del señor **JAVIER NIETO GONZALEZ**

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante, señálese las agencias en derecho en la suma de \$101.035, por secretaria líquidense en la medida de su causación por parte de secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ